

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR

Frente a la admisión a trámite del dictamen sobre el texto siguiente:

- **PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSERVATORIOS PROFESIONALES DE DANZA, LOS CONSERVATORIOS PROFESIONALES DE MÚSICA Y DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÚSICA Y EDUCACIÓN PRIMARIA O SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 13/2021 celebrada el 24 de junio de 2021, por las siguientes **RAZONES**:

PREVIA

Estando conformes con el contenido del dictamen, consideramos necesario que este contemple las cuestiones sustantivas que, a continuación, se van a exponer.

PRIMERA.- SOBRE LOS MOTIVOS DEL DICTADO DE ESTA NORMA

Se refiere en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo la aplicación supletoria del *Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria*, y la necesidad de aunar la dispersión normativa por referencia a la *Orden 2579/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan las enseñanzas y la organización y el funcionamiento de los Centros Integrados de Enseñanzas Artísticas de Música y de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid*.

Sin embargo, en la Comunidad de Madrid, la organización de los conservatorios no está prevista en ningún reglamento autonómico, por lo que debe considerarse de aplicación supletoria también, *ratione materiae*, y según el art. 149.3 CE, el *Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación general de los Conservatorios de Música*, del Ministerio de Educación y Ciencia, al haberse dictado con anterioridad a la transferencia de las competencias en materia de educación a la Comunidad de Madrid, que se produjo el 1 de julio de 1999 por Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo.

Lo cierto es que, en la Comunidad de Madrid, la organización y funcionamiento de los conservatorios se ha venido regulando, desde que nos alcanza la memoria, a través de instrucciones dictadas, al inicio de cada curso, por el director o directora general competente en la materia. Y esta es una práctica habitual en esta comunidad.

Sin embargo, encontramos que el Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen especial no puede ejercer la potestad reglamentaria, por mucho reconocimiento que profesemos a su rigor técnico e incluso admiración por su indudable profesionalidad –no en vano es Inspector del Cuerpo de Inspectores de Educación- y hasta simpatía personal, dado que el artículo 41. d) *Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid*, prescribe que dicha potestad recaerá, únicamente, en los consejeros, además del Consejo de Gobierno. De hecho, consecuentemente, ni en el *DECRETO*

288/2019, de 12 noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Juventud, ni en cualesquiera posteriores decretos que se dicten por motivo de la constitución de los sucesivos gobiernos de la comunidad, figurará, entre las funciones ni atribuciones de ninguna de las direcciones generales, la potestad reglamentaria.

El artículo 6 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, dispone, en su numeral primero, respecto de las “Instrucciones y Órdenes de Servicio” que “[l]os órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante **instrucciones y órdenes de servicio**”. Ahora bien, las instrucciones en el sentido formal referidas no se tratan, materialmente, de meras instrucciones o directrices, sino de una disposición de carácter general que establece, según la instrucción primera, sobre el objeto y ámbito: “la organización y el funcionamiento para el curso 2020/2021 de los conservatorios profesionales de danza, de los conservatorios profesionales de música y de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música y de educación primaria y/o secundaria en la Comunidad de Madrid”, extendiéndose, incluso, a los centros públicos cuya titularidad corresponda a corporaciones locales.

Así, se establecen, *ex novo*, en las instrucciones del curso 2020/2021 de forma claramente divergente respecto de las antedichas normas supletorias -Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y Real Decreto 83/1996, de 26 de enero-, sin que exista ninguna norma legal o reglamentaria precedente que los dispongan: los órganos de gobierno –salvo el cargo de director o directora que sí encontramos en los artículos 131 y ss de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación- y sus funciones (instrucción segunda), los órganos de coordinación docente y sus funciones, incluida la dedicación horaria a alguna de estas funciones, la regulación de la figura del orientador y sus funciones (tercera), los documentos institucionales, planes y programas de estos centros, y el calendario de actividades (cuarta), el horario general de estos centros, el del profesorado, o la distribución horaria para las diferentes actividades (quinta), todo lo cual **incide en las condiciones laborales del**

profesorado y tiene una clara trascendencia para las personas usuarias del servicio educativo, esto es, el alumnado; por tanto tienen una proyección *ad extra* e inciden en la esfera jurídica de terceros.

Por estas razones, en julio de 2020, esta Federación interpuso recurso contencioso administrativo frente a estas últimas instrucciones, el cual fue admitido a trámite, y, desestimadas las alegaciones previas deducidas de contrario por la Abogacía de la Comunidad de Madrid en lo concerniente a la falta de legitimación activa del sindicato, a día de la fecha, el procedimiento está muy avanzado; de hecho, está pendiente de señalamiento para votación y fallo.

Sin embargo, de poco o nada nos sirve la promulgación de esta norma si se deja de observar la causa material que nos movió a interponer el citado recurso, que no es otra cosa que la obligación de someter las normas reglamentarias a lo dispuesto en el Capítulo IV del *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*, en cuyo artículo 31 se prescribe que "los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo" y que "por negociación colectiva, a los efectos de esta ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública". Y se establece, como materia objeto de negociación obligatoria (artículo 37.1) "las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios".

Dicho de otro modo, de nada nos sirve cambiar una firma por otra, considerando, además, el alto concepto en que tenemos al director general.

Y decimos todo ello porque para la elaboración de esta norma no se ha contado con los agentes sociales –señaladamente, los sindicatos presentes en la Mesa Sectorial– ni con los equipos directivos de los conservatorios, salvo con un director en singular.

Por todo ello, y en este punto, reclamamos que para la elaboración de la orden que debe desarrollar el decreto se convoque a los sindicatos y a los equipos directivos, puesto que, además, será en esa orden en la que habrán de concretarse los aspectos laborales que han venido siendo objeto de reivindicación durante los últimos años; a modo de ejemplo, las 18 horas lectivas semanales que recomienda en su artículo 1, apartado 2º, la *Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria*, o la consideración de las peculiaridades de estos centros a la hora de distribuir las horas y días de la semana de docencia.

SEGUNDA.- SOBRE LA IMPORTANCIA DE ESTAS ENSEÑANZAS

No queremos dejar de señalar la especial importancia que tienen las enseñanzas de Música o de Danza para el sistema educativo y que justifica la atención que merecen a la hora de dictar normas sobre su organización y funcionamiento.

En primer lugar, dada la creciente consideración que se observa del aprendizaje por competencias señalado por la *RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO de 22 de mayo de 2018 relativa a las competencias clave para el aprendizaje permanente*, y cuyo mandato acomoda perfectamente la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, LOMLOE.

Pues bien, estas enseñanzas son puramente procedimentales, de modo que representan la esencia de las competencias y del aprendizaje significativo: lo que no se sabe hacer, no se sabe. Una persona que se haya formado en estudios musicales es capaz de afrontar con una solvencia muy superior cualquier otra enseñanza y de enfrentarse a situaciones de la vida que requieran habilidades como la comunicación, la memoria, el autocontrol, el pensamiento abstracto, la autodisciplina, la constancia, la escucha activa de los demás, el trabajo en equipo, la colaboración...

De otra parte, la música forja un carácter. Por su naturaleza inmaterial, impacta directamente en las emociones. Y las emociones, la pasión, es realmente lo que tira de la inteligencia y mueve al mundo.

Por ello, interpelamos a esta consejería para que amplíe la oferta de plazas en los centros existentes y ponga en funcionamiento otros nuevos, especialmente en las DAT en las que no existe ninguno. Asimismo, de cara a la elaboración de los nuevos decretos de currículo que habrán de promulgarse a lo largo del próximo curso en aplicación de la LOMLOE, se otorgue un espacio acorde con la importancia que tienen las enseñanzas de música en consonancia con la que le conceden los países más avanzados en materia educativa de la Unión Europea y que deberíamos tomar como referencia.

TERCERA.- SOBRE EL LENGUAJE INCLUSIVO POR RAZÓN DE SEXO

Si bien se trata de una de las observaciones de mejora de la redacción que contempla el dictamen, debemos remarcar el carácter material y sustancial de dicha observación y significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, la normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

De otra parte, la observación recogida en el dictamen se refiere a “lenguaje de género”, término que consideramos erróneo e inadecuado, puesto que el género es, realmente, el estereotipo y el sexo lo que la persona es.

Aunque el dictamen recoge correcciones en este sentido, siguen sorprendiéndonos los términos en los que llegan redactadas las normas a este consejo.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

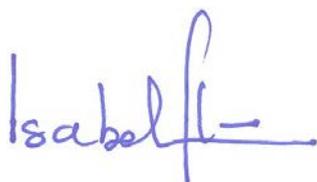
Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción

psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

Así y por todo lo expuesto, no cabe sino **rechazar la admisión a trámite del dictamen del referenciado proyecto de decreto** y **reclamar** que se traslade al Consejo de Gobierno la necesidad de contar con los representantes del profesorado para dictar las normas de organización y funcionamiento de los centros públicos, así como impulsar la oferta de plazas en estos centros y de las propias enseñanzas de música y danza en las de régimen general, todo ello en beneficio de la calidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de su alumnado y de los derechos laborales de su profesorado.

En Madrid, a 24 de junio de 2021



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles